AÑO DE 1853. Martes 11 de octubre. NÚMERO 122.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 904.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 27 de setiembre próximo pasado me comunica la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones dirigidas por varios Gobernadores de provincia, consultando si hay ó no incompatibilidad entre los cargos de Concejal y espendedor de bulas de la Santa Cruzada; y en su vista S. M. se ha dignado declarar que, si bien existe aquella incompatibilidad, la comision de espender bulas conferida con posterioridad al nombramiento de Concejal, no exonera al que hubiese obtenido este último de la obligacion de servir lo que la ley le impone. — De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin para su publicidad y puntual cumplimiento en los casos que ocurran. Orense 7 de octubre de 1853.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama. — Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

NÚMERO 905.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En uso de la prerogativa que me compete por el artículo 26 de la Constitucion, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo único. Las Córtes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el dia 19 de noviembre del presente año.

Dado en Palacio á 4 de octubre de 1853.—Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

(Gaceta de Madrid de 5 de octubre núm.º 278.)

NÚMERO 906.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Restablecidas las Pagadurías militares por Real decreto de 23 del actual, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que tanto para su inmediato planteamiento, como para que esta medida produzca los beneficiosos resultados que de ella debe prometerse el servicio militar, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª El Director general de Administracion militar remitirá con toda brevedad las plantillas de que deben constar las nuevas Pagadurías, proponiendo al mismo tiempo el personal que debe cubrirlas; en el concepto de que al designar los Pagadores, que deben ser Comisarios de Guerra, y los demas subalternos, recaiga la propuesta en los que á su reconocida integridad reunan las circunstancias de haber servido en iguales oficinas antes de su supresion, sin perder de vista las razones expuestas en el último párrafo de la exposicion con que fué presentado el proyecto de decreto.

2.ª Que las nuevas Pagadurías militares adopten el mismo sistema que seguian antes de la supresion, y se rijan por las instrucciones anteriores, sin perjuicio de introducir en ellas las variaciones á que dan lugar el Real decreto de 23 del actual, las presentes disposiciones, y aquellas que vaya aconsejando la práctica, para la mejor y mas ordenada distribucion de los caudales que se les confien.

3.ª Para que la distribucion de fondos que ha de cubrir todas las obligaciones militares se haga con la igualdad debida, será esta en lo sucesivo atribucion peculiar de este Ministerio.

4.ª A fin de realizarla con el debido acierto remitirán mensualmente los Intendentes militares de cada distrito ó ejército á este Ministerio, por conducto de los Capitanes generales respectivos ó General en gefe, un ejemplar del presupuesto á que asciendan todas las obligaciones militares de su respectiva demarcacion, en un todo igual al que directamente remiten y han de continuar remitiendo á su Director general, el cual deberá recibirse precisamente antes del dia 20.

5.ª La formacion de estos presupuestos mensuales, en que ha de fundarse la reclamacion de fondos al Tesoro y las noticias de distribucion, deberá tener efecto en su parte personal con estricta sujecion á los legítimos haberes á que asciendan los estractos de revista y nóminas respectivas al mismo mes; y en cuanto á la parte material con sujecion en los de artillería é ingenieros á los presupuestos formados por sus respectivas Direcciones generales; en aquellos que tengan señalamiento fijo á la dozava parte del presupuesto general; consignándose en los otros servicios que no tengan señalamiento fijo, ó el haber del mes anterior, ó el importe calculado lo mas aproximadamente posible á que pudiera ascender el gasto del mes á que venga á referirse el presupuesto.

6.ª Si á la formacion de un presupuesto mensual resultasen algunas diferencias notables en cualquiera de sus capítulos, comparados con los del mes anterior, se esplicarán á continuacion del mismo por notas claras y sencillas las causas principales que las ocasionen.

7.ª La Direccion general de Administracion militar continuará en la práctica de formar y remitir á este Ministerio y á la Direccion del Tesoro el dia 20 de cada mes el presupuesto general que comprenda las obligaciones de todos los distritos, y las que están afectas á las oficinas generales, ilustrando el correspondiente á este Ministerio con las aclaraciones consiguientes que den á conocer las alteraciones que ha sido necesario introducir en los presupuestos parciales, por efecto de algunas atenciones de que no tuviesen conocimiento los distritos al formar los pedidos.

8.ª Decretada y publicada en la Gaceta oficial la distribucion acordada en Consejo de Ministros, se circularán por este Ministerio á los Capitanes generales y Director general de Administracion las distribuciones de fondos por capítulos de las obligaciones que respectivamente corresponde cubrir á cada distrito, y á las cuales se atendrán precisamente los Intendentes militares desde el momento que les sean comunicadas por los mencionados Capitanes generales.

9.ª Si ocurriesen circunstancias imprevistas en que debieran librarse á cuerpos, clases y servicios mayores cantidades que las consignadas en el presupuesto-distribucion, quedan autorizados los respectivos Intendentes para disponer por sí, siempre que las existencias lo permitan, y no pasando de 3,000 rs. el exceso; pues siendo este mayor solo podrá tener efecto el pago concurriendo el asentimiento por escrito del respectivo Capitan general.

Cuando hubiese que librar sin aplicacion á determinado capítulo por la cuenta llamada en suspenso, ó con cargo á capítulo determinado, pero para una obligacion no comprendida en el presupuesto mensual, pasando de los 3,000 rs. indicados, precederá siempre ó mandato especial ó asentimiento escrito del Capitan general, dando esta Autoridad conocimiento inmediato á este Ministerio, y el Intendente á su Director general en cuantos casos de esta naturaleza pudieran ocurrir; incluyendo estos últimos á mayor abundamiento en el presupuesto para el mes inmediato una relacion de los pagos realizados á cada capítulo que no se hubiesen podido sujetar á la cantidad consignada sin desnivelar la cuenta del mismo capítulo, y á continuacion de ella todas las libradas con aplicacion á cuenta en suspenso, para que con este conocimiento puedan introducirse en el pedido de fondos inmediatos las alteraciones convenientes.

10. No se podrá librar ninguna cantidad sino con aplicacion á determinados haberes, y para las formalizaciones y las igualaciones de cuentas en fin de año se sujetarán las oficinas á lo prevenido en las reglas anteriores, dando cuenta, por los medios establecidos, de las operaciones que hayan realizado y no esten sujetas al presupuesto y distribucion correspondiente.

11. Las Pagadurías militares facilitarán á los Capitanes generales las noticias diarias, semanales ó mensuales que les pidan del movimiento de caudales, y cualquiera otra que estimen conveniente en bien del servicio y de las facultades con que se hallan revestidos.

12. El Director general de Administracion militar remitirá mensualmente á este Ministerio una copia igual á la cuenta que ha de rendir la Intervencion general á la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, conforme al art. 5.º del Real decreto de 23 del corriente; y los Capitanes generales lo verificarán á este Ministerio de las parciales de mes que deben presentarles los Intendentes de distrito de los caudales satisfechos.

13. El Director general de Administracion dará las instrucciones convenientes para que estas disposiciones se cumplan en sus dependencias con la puntualidad que requiere objeto de tanta importancia en el servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de setiembre de 1853. —Blaser.—Sr. . . . .

(Gaceta de Madrid del 28 de setiembre núm. 271.)

Continúa *el Reglamento para la organizacion del Tribunal de Cuentas del Reino.*

Art. 48. Los cargos que las Salas dirijan al Tribunal pleno, con arreglo al art. 29 de la ley orgánica, se pasarán luego á la Secretaría general, para reunir en ella los datos y preparar la formacion de estados y demás que previene el art. 25 de la misma ley.

Art. 49. Cuando el Tribunal reciba las cuentas definitivas, que debe redactar la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, las pasará á la Secretaría general, á fin de preparar los trabajos que deben servir de base para la certificacion que ha de expedir el Tribunal en su dia, en virtud del art. 41 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850, y del art. 163 de la instruccion de 25 de enero del mismo año.

Art. 50. La Secretaría general, con presencia de sus asientos y de las cuentas de que hace mérito el artículo anterior, presentará al Tribunal, dentro de un breve término, la comparacion de dichas cuentas con los cargos y datas presentados por las secciones.

El Tribunal mandará pasar el expediente al fiscal para que, á la mayor brevedad posible, y de acuerdo con el Gobierno, á quien representa, alegue lo que tenga por conveniente sobre el resultado de esta comparacion.

Art. 51. El Tribunal, con presencia del dictamen fiscal y demás antecedentes de que trata el artículo anterior, acordará la certificacion á que se refiere el párrafo sétimo del art. 16 de la ley orgánica, y que se una á la cuenta general, en cumplimiento del art. 41 de la de 20 de febrero de 1850.

Tambien acordará sobre el informe que, en caso necesario, debe dar en cumplimiento del párrafo octavo del art. 16 antes citado, despues de discutida y aprobada en pleno la redaccion que de él corresponde hacer al Secretario general.

Art. 52. El informe de que trata el artículo anterior se autorizará por el Presidente y por todos los Ministros que componen el Tribunal pleno y hayan asistido á la discusion.

CAPÍTULO II.

De las Secciones y de las Salas en el examen y juicio de las cuentas.

SECCION PRIMERA.

Del examen de las cuentas.

Art. 53. Luego que los Ministros gefes de seccion

reciban las cuentas que les pase el Presidente del Tribunal, en virtud del art. 33 de la ley orgánica, dispondrán que se anoten en el registro y se carguen y pasen á las respectivas mesas.

Art. 54. Los Contadores de examen darán entrada en sus registros á las cuentas que vayan recibiendo, y procederán á su examen y demas operaciones que expresan los artículos 35, 36 y 37 de la ley orgánica.

Art. 55. La censura que deben formular los Contadores, con arreglo al art. 35 de la ley orgánica, se extenderá á continuacion de las cuentas mensuales y de las anuales, documentadas de las dependencias que deben darlas.

Art. 56. Si la cuenta no ofrece reparo, la censura del Contador estará reducida á decir: «Examinada la presente cuenta, con sujecion á lo que se previene en el art. 35 de la ley de 25 de agosto de 1851, no aparece reparo alguno que impida su aprobacion. (fecha y firma entera) »

Si el Ministro Gefe la halla arreglada, pondrá á continuacion su conformidad

Art. 57. Si el Ministro Gefe hallase que el Contador ha padecido alguna falta ó equivocacion en el examen de una cuenta, se la devolverá para que la subsane.

Art. 58. Cuando los Contadores hallen defectos en las cuentas, extenderán á continuacion, con su firma entera y con claridad. los reparos que encuentren, fundándolos y citando las disposiciones á que se hubiese faltado.

Examinados por el Ministro Gefe, si los halla conformes, decretará la remision de una copia, señalando un plazo para solventarlos, que nunca debe exceder del que concede el art. 39 de la ley orgánica.

La copia citada se autorizará con la firma del Contador y con el V.º B.º del Ministro Gefe de la seccion, quien la dirigirá con oficio al Gefe de la provincia ó al inmediato del que deba solventar los reparos, designándole el plazo para contestar, con las demas prevenciones consignadas en el artículo 40 de la ley organica

Art. 59. Cuando los responsables de las cuentas sean personas independientes de los Gefes de la Administracion del Estado, se les emplazará por la Secretaría del Tribunal, entregándoles el pliego de reparos que al efecto le habrá pasado el Ministro Gefe de la seccion, con arreglo al artículo 40 de la ley.

Art. 60. Siempre que se ignore el domicilio de los que, no dependiendo de los Gefes de la Administracion del Estado, deban satisfacer á los reparos, se les emplazará por medio de anuncio firmado por el Secretario general.

Este anuncio designará el plazo para dar la contestacion y el punto en que debe entregarse, que será siempre la Secretaría del Tribunal.

Art. 61. El anuncio de que trata el artículo anterior se publicará en la Gaceta, se insertará en la tabla del Tribunal y se remitirá al Gobernador de la provincia á que pertenezca la cuenta para su publicacion en la misma, ó al de aquella en que se hubiere presentado la cuenta por el que la suscribió.

El plazo para la contestacion principiará á correr á los 10 dias despues de publicado el anuncio en la Gaceta, desde cuya época se entiende hecha la notificacion personal al ausente

Art. 62. La Secretaría pondrá en conocimiento del Ministro Gefe de la respectiva seccion el resultado de los emplazamientos efectuados en virtud de lo que disponen los tres artículos anteriores.

El Ministro Gefe de la seccion procederá en seguida conforme á lo prevenido en el art. 43 de la ley orgánica.

Art. 63. Cuando los Ministros Gefes de seccion reciban el aviso de la Secretaría de no haber sido contestados los reparos que deben serlo por ausentes, cuyo domicilio se ignore, les señalarán un nuevo plazo para verificarlo, si cabe en el límite que designa el art 39 de la ley orgánica, valiéndose de los medios indicados en los artículos anteriores.

Art. 64. Terminado el plazo señalado para contestar á los reparos, se procederá por los Ministros Gefes de las secciones del modo siguiente.

Si la falta nace de los Gefes ó de las oficinas públicas darán cuenta á la Sala para la resolucion que indica el artículo 42 de la ley organica

Si procede de los interesados obrarán con arreglo á lo que previene el art. 43 de la misma ley.

Art. 65. Si los Contadores conceptúan completamente solventados los reparos pondrán la calificacion de ellos á continuacion de la cuenta, y la pasarán al Ministro Gefe de la seccion con las anteriores que no los hubiesen ofrecido.

Art 66. Si el Ministro Gefe de seccion, despues de examinada una cuenta calificada por el Contador, hallare alguna falta ó descuido se la devolverá para su rectificacion.

Art 67 Cuando el Ministro Gefe de la seccion se halle conforme con la calificacion del Contador pondrá el decreto: «Conforme y á la Sala.»

Art. 68. Cuando la censura de calificacion ofrezca nuevas observaciones por parte del Contador, las extenderá, fundándolas á continuacion de lo obrado en la cuenta: y prévia la conformidad del Ministro Gefe, se dirigirá copia de la expresada calificacion al interesado responsable con señalamiento de nuevo plazo, que nunca podrá exceder del que designa el art 43 de la ley orgánica.

Art. 69. Recibida la contestacion, ó terminado el nuevo plazo concedido para darla, se procederá por el Contador á la calificacion definitiva.

Art. 70. Toda cuenta que haya ofrecido reparo se pasará á la Sala despues de la calificacion definitiva con las anteriores, aunque no los hubiesen ofrecido, y el Ministro Gefe, como ponente, dará cuenta de las que presentare, explanando los fundamentos de la resolucion propuesta por la seccion: el fallo de la Sala se tendrá presente para la censura final.

Art. 71. En la cuenta de diciembre, ó en la del mes en que concluya sus funciones el obligado á rendirla, se extenderá por el Contador la liquidacion ó censura final, con presencia del resultado de las anteriores.

Art. 72. Segun vayan aprobándose las cuentas por las Salas, se pasarán á la Secretaría general para que haga las anotaciones correspondientes en virtud de los reintegros, cargos, diferencias, Reales órdenes de pago fuera de presupuestos y demas que se haya tomado en consideracion en el juicio de las cuentas y sea conducente á preparar la comparacion que en su dia debe presentar al Tribunal pleno

Art. 73 Ejecutado lo que el artículo precedente dispone. la Secretaría general pondrá á continuacion: «Queda anotado en Secretaría;» y rubricado devolverá la cuenta al Secretario de la Sala respectiva, quien la pasará á donde corresponda, segun la última providencia que obre en ella.

SECCION SEGUNDA.

Del juicio de las cuentas.

Art. 74. Si el Ministro Gefe, despues de hecho el examen y comprobacion correspondiente, hallase la cuenta arreglada, la pasará á la Sala con todos los antecedentes para los efectos que previenen los artículos 44 y 45 de la ley orgánica.

Si tuviere algun defecto mandará rectificarle antes.

Art. 75. Para la resolucion de las cuestiones ó incidentes de las cuentas en que se haya oido al Fiscal, despues de emitir éste su dictámen, pasará la Sala el expediente al Ministro Gefe de la seccion que, como exponente, propondrá la providencia que juzgue oportuna al dar de nuevo cuenta en la Sala. De la resolucion que recaiga se dará conocimiento al Fiscal.

Art. 76. Cuando la Sala acuerde la ampliacion de diligencias á que se refiere el párrafo tercero del art. 44 de la ley orgánica, volverá el expediente á la seccion para que se efectúen por la misma las reclamaciones y actuaciones convenientes, con arreglo al art 43 de la citada ley.

Cumplimentada la disposicion de la Sala, el Ministro ponente volverá á dar cuenta, fijando su opinion de palabra ó por escrito, en vista del resultado de las actuaciones ó diligencias practicadas.

Art 77. Si con arreglo al art. 45 de la ley orgánica absuelve la Sala al que presentó una cuenta, dejando pendiente la responsabilidad de otras personas, se extenderá la decision motivada que ordena la ley, indicando en ella la responsabilidad que ha de volverse en una nueva providencia.

Art. 78. En el caso de que hace mérito el artículo anterior, se pasará certificacion del fallo de la Sala á la Secretaría general para los efectos que previene el art. 26 de la ley orgánica

El Secretario general acusará el recibo, que se unirá al expediente.

La Sala acordará las diligencias que crea oportunas para esclarecer la responsabilidad de las demas personas, procediendo en los términos indicados en este reglamento.

Art. 79. Cuando el fallo de la Sala sea de aprobacion y fenecimiento de la cuenta, la minuta autorizada de la providencia pasará á la Secretaría general, conforme á lo dispuesto en el art. 26 de la ley orgánica, y para los efectos que en él se indican.

El Secretario general avisará el recibo á la seccion.

Art. 80. Cuando en la providencia definitiva declare la Sala descubiertos en la cuenta, ya sean contra el que la rindió, ya contra otros funcionarios, se extenderá el fallo motivado y volverá á la seccion con la cuenta, para que el Contador que la examinó ponga certificacion del cargo y se pase con el V.º B.º del Ministro Gefe al Ministro letrado, á fin de que proceda á lo que dispone el título quinto de la ley orgánica.

El Ministro letrado avisará el recibo de la comunicacion, que se unirá á la cuenta.

Art. 81 En el caso á que se contrae el artículo anterior, permanecerá en suspenso la cuenta hasta que se verifique el reintegro, ó se declare el alcance partida fallida.

Art. 82. Cuando se verifique el reintegro mandará la Sala unir á la cuenta la carta de pago que lo acredite y el expediente que la produjo, y ejecutado asi se procederá á lo que dispone el art. 79 de este reglamento.

Art. 83. Si en virtud del expediente de reintegro se declara el alcance partida fallida, se unirá la declaracion de la Sala al expediente; se dará este por concluso para continuarlo en caso de poder reintegrar á la Hacienda en adelante, y se pasará copia autorizada de la expresada declaracion a la Secretaría general, y á la seccion á que corresponda la cuenta, para que proceda en ella á las operaciones sucesivas.

Art. 84. Los fallos definitivos se firmarán por todos los Ministros que hayan asistido á la Sala, aun cuando alguno ó algunos hubieren votado en sentido diferente de la mayoría.

Los que estuvieren en este caso, podrán salvar su voto en el libro reservado que con este objeto debe haber en cada una de las Salas.

(Se continuará.)

Gobierno de la provincia de Lugo.

Direccion general de Obras públicas.—En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de julio último, esta Direccion general ha señalado el dia 27 del próximo mes de octubre á la una de la tarde para la adjudicacion en pública subasta del trozo 4.º de la carretera provincial de Lugo á Santiago, cuyo presupuesto, deducidos gastos imprevistos asciende á rs. vn. 203,177 y 6 mrs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta Córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Lugo ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el plano, memoria, presupuesto y condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de un 5 por 100 del importe del presupuesto, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion. Madrid 30 de setiembre de 1853.—El Director general de Obras públicas.—*José María Mora.*

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino , enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del trozo 4.º de la carretera de Lugo á Santiago, se compromete á tomar á su cargo dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado).

Fecha y firma del proponente.

Es copia.—E. G. I., *Castro Bolaño.*

Debiendo verificarse en este Gobierno de provincia el dia 6 del próximo mes de noviembre el remate y adjudicacion del Boletin oficial de la misma durante el año de 1854, con arreglo á la Real orden de 3 de setiembre de 1846 y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Gobierno, se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta. Lugo 4 de octubre de 1853.—*José María Castro Bolaño.*

Idem de la Coruña.

Debiendo verificarse la subasta del Boletin oficial para el año próximo de 1854 el primer domingo del mes de noviembre inmediato á las tres de su tarde, conforme lo dispone la Real orden de 3 de setiembre de 1846 inserta en el Boletin número 130 correspondiente al dia 1.º de noviembre del año último; este Gobierno de provincia, ajustándose á lo en ella prescrito, y teniendo tambien presentes las órdenes posteriores, ha dispuesto anunciar la impresion de dicho periódico bajo las condiciones que dicha Real orden espresa y las siguientes:

1.ª El tipo será doce maravedís cada ejemplar, no admitiéndose postura que esceda de dicha cantidad.

2.ª Los licitadores acompañarán á su propuesta certificacion de haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos de esta capital la fianza de 8,000 rs. que previene la Real orden de 9 de octubre de 1849.

3.ª Será obligacion del empresario franquear los ejemplares de dicho periódico que se dirijan á los Ayuntamientos, que serán tantos como parroquias tengan, con dos mas para la capital del distrito municipal.

4.ª y última. Ademas de los Boletines gratis, que, segun la regla novena de la misma Real orden de 3 de setiembre ha de entregar el empresario, lo hará de un ejemplar mas para el Comandante de la Guardia civil. Coruña 1.º de octubre de 1853.—*Bartolomé Hermida.*

Intendencia militar de Galicia.

El Intendente militar de division y distrito de Galicia. —Hace saber: Que no habiendo producido remate la subasta celebrada el dia 31 de agosto último para contratar el suministro de provisiones de Canarias, se convoca á otra nueva y simultánea licitacion en la Direccion general de Administracion militar y la Intendencia del repetido distrito el 24 del mes actual bajo las mismas condiciones y bases anunciadas en el Boletin oficial de esta provincia del 7 de agosto número 91.

Lo que se publica para conocimiento de cuantos gusten tomar parte en este contrato, y con el fin de que puedan hacer sus proposiciones. Coruña 5 de octubre de 1853.—*Pedro Gonzalez Autrán.—Rafael Beltran del Campo,* Srio.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.